

ORDENANZA MUNICIPAL

DEL AYUNTAMIENTO DE LA

JUNTA DE SAN MARTIN DE LOSA

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARGAYO

(PROVINCIA DE BURGOS).



BU

1744

(20)

1833.
ESTEROTIPIA DE POLO.
de Escritorio,
1862.

BPE Burgos



3352014 BU 1744 (20)

BU 1744 (20)

T 34480

E-1052014

Q. 91.452 -

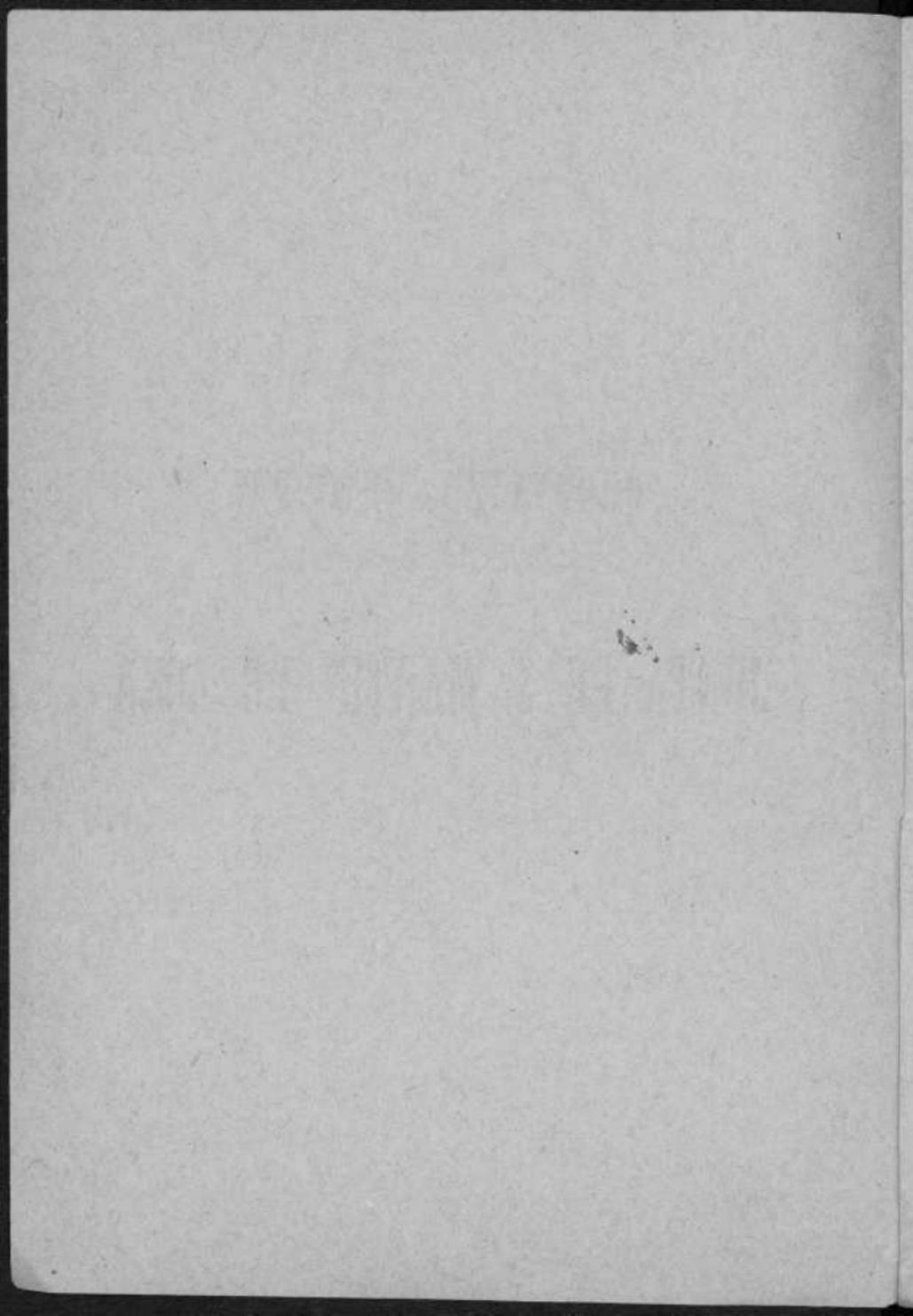
BU-1744(20)

ORDENANZA MUNICIPAL

DE

JUNTA DE S. MARTIN DE LOSA.





ORDENANZA MUNICIPAL

DEL AYUNTAMIENTO DE LA

JUNTA DE SAN MARTIN DE LOSA

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO

(PROVINCIA DE BURGOS).

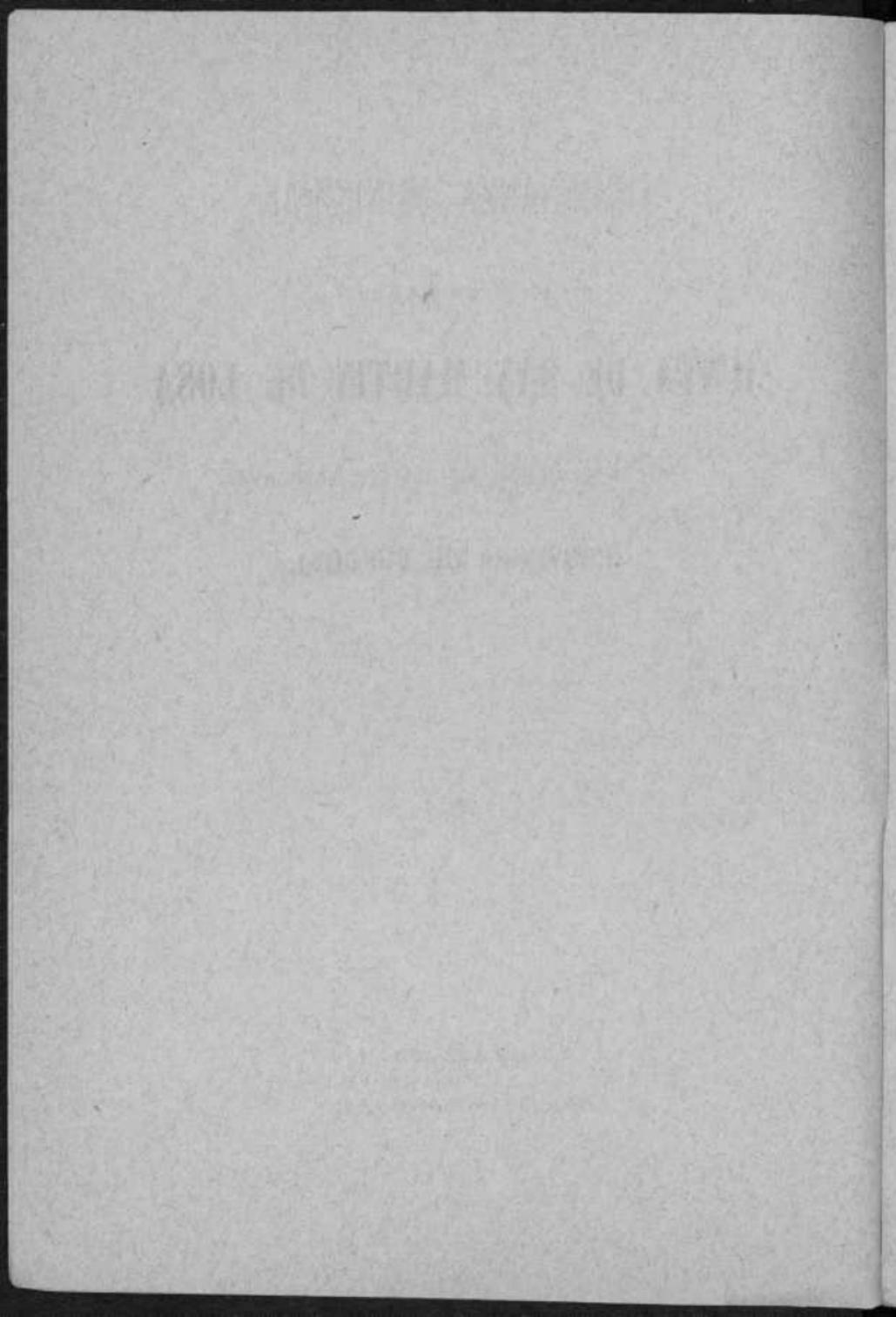


BURGOS.

IMPRESA Y ESTEREOPIA DE POLO.

Objetos de Escritorio.

1906.



DISTRITO MUNICIPAL

DE LA

JUNTA DE S. MARTIN DE LOSA.

ORDENANZA MUNICIPAL.

En la Junta de S. Martin de Losa, partido judicial de Villarcayo y provincia de Burgos, á seis de Abril de mil novecientos tres: El Ayuntamiento de la misma, procurando por el buen órden, régimen y gobierno de los intereses peculiares de los pueblos que la constituyen y armonia y tranquilidad de sus habitantes, de conformidad con lo dispuesto por el capitulo primero de



la vigente Ley Municipal, de acuerdo con la Junta Municipal del Distrito, teniendo, además, presente las buenas costumbres, experiencia de los provechosos resultados que han dado siempre las disposiciones adoptadas desde tiempo inmemorial, con respecto al bienestar de indicados pueblos, considerando su infracción y olvido como los mas, ocasionados á perturbacion del sosiego y tranquilidad de nuestro morigerado vecindario: ha determinado formar la presente Ordenanza Municipal segun los capítulos y artículos siguientes:

CAPÍTULO I.

Orden y buen gobierno.

Artículo 1.º Toda persona que faltare el debido respeto al Sr. Alcalde

Constitucional, como primera autoridad del distrito, y á los Concejales que componen el Ayuntamiento del mismo, así como también á los Alcaldes de Barrio de los pueblos y desobedeciesen sus mandatos y disposiciones serán castigados gubernativamente; las faltas que se refieran á los Sres. Concejales con una peseta de multa y las que se refieran á los Alcaldes de Barrio con cincuenta céntimos; y si hubiera reincidencia, la multa se duplicará; esto sin perjuicio de que además en estas faltas entiendan los tribunales de justicia para que sean castigados según señale el Código penal.

Art. 2.º Para expender bebidas al por mayor ó menor se necesita licencia del Ayuntamiento, que la concederá gratis; y las personas que lo verifiquen sin previa licencia incurrirán en la multa de dos pesetas, y sujetas á

las responsabilidades que señala el Código penal.

Art. 3.º En las mismas penas incurrirán los dueños de establecimientos que expendiesen ó sirvieran bebidas ó comestibles adulterados y los que vendiesen objetos ó especies con pesas y medidas cortas ó falsas y comprasen con largar y aumento de peso; y para conocer estos fraudes el Ayuntamiento girará frecuentes visitas de inspeccion.

Art. 4.º Igualmente sufrirán estas mismas responsabilidades los traficantes ambulantes que tuvieran pesas ó medidas ilegales, ó se valieran de algun artificio para defraudar al comprador.

Art. 5.º Los establecimientos se cerrarán antes de las nueve y media de la noche en los meses desde Octubre á Marzo inclusive, y en los demás del año á las diez y media, procurando en

todo tiempo los dueños de ellos, no se profieran blasfemias ni palabras inmorales que hieran los sentimientos cristianos y evitar toda clase de reyertas y disputas para que siempre reine en ellos armonía y tranquilidad, y sin que permitan se establezcan juegos prohibidos en los mismos, incurriendo los dueños ó sus representantes que no cumplan estas disposiciones, en la multa de una peseta por no impedirlos y en veinticinco céntimos los individuos que los ejecuten, sin perjuicio de las responsabilidades á que se hagan acreedores señaladas por el Código penal.

Art. 6.º Toda persona que trate de establecerse en cualquiera de los pueblos del distrito lo solicitará del Ayuntamiento para inscribirle en el padron, y lo mismo hará cuando alguno quiera trasladarse á otro punto para eliminarle de él, todo bajo las responsabili-

dades que determinan las disposiciones dadas sobre este particular.

Art. 7.º Será castigado con una peseta de multa el que ocultase su verdadero nombre, edad, estado, oficio, vecindad y domicilio á la Autoridad ó sus dependientes cuando estos por razon de sus cargos, se los pregunte para identificar su persona.

CAPÍTULO II.

Seguridad pública.

Art. 8.º Cuando algun edificio amenazára ruina ó se precise apuntalarle, el dueño del mismo ó persona encargada, deberá dar parte al Regidor Sindico, para que previo el reconocimiento de personas del arte, se proceda á lo que de este reconocimiento resulte para evitar toda desgracia, incurriendo

el negligente por su descuido en las responsabilidades que sobre el particular tiene impuesta la ley dada al efecto.

Art. 9.º Se prohíbe también y bajo la multa de una peseta hacer lumbre en las inmediaciones de las fincas urbanas, ni dentro de los montes, para que no se incendien y se perjudique aquella riqueza y el arbolado, esto sin perjuicio de las responsabilidades á que se hagan acreedores según las disposiciones legales.

Art. 10. Se prohíbe bajar del monte ninguna clase de leñas ni otros objetos antes de la salida ó entrada del sol, así como en el Agosto, tiempo de recolección, el entrar en los pueblos ninguna clase de mieses antes del amanecer ni después de haber anochecido, á no ser en algún caso especial y de necesidad, pero siempre con conocimiento de la Autoridad local. El que faltare á estas

disposiciones incurrirá en la multa de dos pesetas; y si fuera ya reincidente la multa será duplicada.

Art. 41. Siendo la ganadería en el distrito y país, el elemento principal como medio de vivir, y sin ella no podría haber agricultura, ni se podría subsistir, y para que esta se aumente y prospere es de precisa necesidad que las barreras y paredes que de inmemorial tiempo existen en los pueblos, y sirven de valla para que los ganados no bajen de los montes y haga daño en los sembrados, estén bien arregladas y á la altura de un metro y cincuenta centímetros por lo menos, ora pertenezcan al comun de vecinos, ora á particulares. Para este fin el Alcalde Constitucional con las Juntas Administrativas nombrarán una Comisión de inspección para ver las faltas de recomposición, y de las que resultasen



se dará aviso á aquellos á quien corresponda componerlas; y si pasado el tiempo que se les señale para verificarla no lo hicieran, incurrirá en la multa de dos pesetas por las referentes á las del común el Alcalde de Barrio, y el particular en la de una peseta, sin perjuicio de abonar los daños que se causaren por su negligencia en la vía que corresponda, á no ser qua alegasen alguna excusa justa y razonable, en cuyo caso podrán ser relevados de las multas, y sinó obstará causa alguna, se pasará á practicar las expresadas recomposiciones por la persona que las ejecute con mas economía, pero por cuenta de los que tengan esta obligación, como queda dicho ó de ello se infiere.

Art. 12. En las mismas multas y responsabilidades incurrirán los que, igualmente avisados, no tengan bien

dispuestos los caminos vecinales y de servidumbre, limpios y expéditos los arroyos madres y particulares, para que las aguas lleven su curso y no salgan de sus respectivas corrientes y causen daño en los predios ó heredades.

Art. 13. Los dueños de ganados vacuno, caballar, mular y asnal, que los dejaren abandonados, esceptuando los llamados de sierra, serán castigados con la multa de veinticinco céntimos de peseta por cabeza é indemnizacien de los daños y perjuicios que causen en los sembrados. Los cabrio y lanar hasta diez cabezas diez céntimos, hasta veinte quince céntimos, hasta cincuenta cincuenta céntimos y de este número en adelante con una peseta, y los de cerda á diez céntimos cada uno.

Art. 14. El Alcalde de acuerdo con las Juntas Administrativas de cada pue-

blo donde así lo requiera el buen orden, podrán acotar ó vedar los terrenos que crean conveniente y justo, por algun tiempo ó desde Abril á Setiembre de cada año, para que no entre ganado alguno á pastar en los terrenos y prados comunales, ni caminos vecinales, ni rurales hasta tanto que se dé la competente licencia, á no ser aquellos que de costumbre y por razon particular lo vienen verificando. El dueño del ganado que faltase á esta disposicion será castigado con multa de cincuenta céntimos de peseta, y si reincidiese con una peseta.

CAPÍTULO III.

Salubridad.

Art. 15. Se prohíbe en todo tiempo la venta y aprovechamiento de carnes

que no hayan sido previamente reconocidas por los facultativos del distrito ú otra persona designada por el Ayuntamiento. Toda res muerta, por pequeña que sea, que del reconocimiento resulte insalubre y no pueda aprovecharse su carne será depositada y quemada fuera del pueblo, bajo la multa de cinco pesetas al dueño de ella, sin perjuicio de incurrir en las penas señaladas en el Código penal.

Art. 16. Se prohíbe lavar ropas en las fuentes públicas, debiendo verificarse en los lavaderos destinados al efecto; y si estas procedieran de personas ó puntos infectados se quemarán, ó las limpiarán fuera del pueblo y donde no concorra gente ni ganados, según los casos, bajo la multa de dos pesetas.

Art. 17. Queda prohibido bajo la multa de una peseta, el que dentro de los pueblos se haga pozos ó pantanos

con destino á recoger abono; porque con la concentracion sin salida de las aguas, estas suelen corromper y despedir miasmas perjudiciales á la salubridad pública.

Art. 18. Bajo la misma multa de una peseta se prohíbe arrojar aguas y objetos sucios por las ventanas ó balcones á las calles, porque esos abusos van tambien contra la salud.

Art. 19. Los facultativos, bajo su responsabilidad, tienen obligacion de poner en conocimiento de la Autoridad los casos de enfermedad que reinase en el Distrito, principalmente cuando notasen la aparicion de alguna contagiosa.

Art. 20. En los casos de epidemia quedan obligados todos los habitantes del Distrito á observar y cumplir todas las disposiciones y medidas que adopte la Junta de Sanidad para evitar

el contagio, bajo la multa á que segun los motivos y circunstancias de los casos se hagan acreedores.

CAPÍTULO IV.

Moralidad y sanas costumbres.

Art. 21. Seran castigados con arreglo al Código penal, los que por escrito ó de palabra insultaren al Rey, las Cortes, sus Ministros y demas Autoridades civiles, administrativas ó Judiciales, eclesiásticas y militares.

Art. 22. Seran castigados con multa de una á cinco pesetas.

1.º Las personas que blasfemasen de Dios de los Santos y Sacramentos.

2.º Los que por escrito ó de palabra insultasen á los Sacerdotes y demas Ministros de la Religion ó se burlasen de los actos religiosos.



3.° Los que en la Iglesia no guardasen buena compostura, orden y silencio debido, llamando la atención y distrayendo á los demas.

4.° Los que por escrito ó de palabra proclamasen doctrinas contra la Religión Católica Apostólica Romana, que es la del Estado, y contra la moralidad pública.

5.° Los que mientras se celebran los oficios divinos le encontrasen en los establecimientos públicos y los dueños de ellos que consintiesen estar, por causar con estos actos escándalo é ir contra las buenas costumbres.

6.° Los que profiriesen cantares deshonestos ó palabras altaneras hiriendo los buenos sentimientos de otros.

Art. 23. Con igual multa que la señalada en el artículo anterior sera castigada toda persona que en los bai-

les públicos alterase el orden, ó con sus gestos produgese escándalo, sin perjuicio de las penas que para estos casos establece el Código penal.

Art. 24. Se prohíbe toda reunion por motivos de funciones, ó con cualquier pretexto que sea sin permiso de la Autoridad competente bajo la multa de una á cinco pesetas, segun los casos, cada individuo que forme parte de la expresada reunion.

CAPÍTULO V.

Impuestos.

Art. 25. Trimestralmente se hará efectiva la recaudacion del impuesto de Consumos y reparto vecinal en la Casa de Ayuntamiento, ó pasando por los pueblos el Recaudador municipal, por ser menos molesto á los contribu-

yentes, para lo cual se les comunicará con la debida anticipacion el dia y hora que ha de verificarse y modo de hacerla; y los que resulten morosos, pasados los ocho dias del señalado, incurrirán en los apremios que determinan la ley vigente sobre el particular con embargos de bienes hasta hacerla efectiva y todos los recargos y responsabilidades consiguientes.

CAPÍTULO VI.

Administracion de los pueblos.

Art. 26. Se declara obligatoria la prestacion personal de todos los habitantes mayores de diez y siete años para fomentar las obras municipales de toda clase, segun el articulo 70 de la Ley municipal, exceptuando á los que esta misma ley determina.

Art. 27. Respecto de la recomposicion de caminos y aprovechamientos comunales, los pueblos podrán verificarlos segun los usos y costumbres que bienen observándose de tiempo inmemorial con la prestacion personal, que será obligatoria para todos los vecinos que con tal carácter se hallan empadronados en el Censo de poblacion, exceptuando tambien á los que exime la expresada ley municipal.

CAPÍTULO VII.

Estadística.

Art. 28. Todos los años en el mes de Febrero se hará la rectificacion de las altas y bajas ocurridas en la propiedad rústica, pecuaria y urbana, y los propietarios y colonos estan obligados á presentarse en la Secretaria

municipal á dar parte de las compras, ventas, herencias, permutas, arriendos y subarriendos verificados dentro del año, presentando al efecto documentos que acrediten estos conceptos, y de no hacerlo seran responsables al pago que les corresponda de años anteriores, sin perjuicio de proceder á lo que haya lugar al que ocultase de cualquier modo su propiedad por evadirse del pago de la contribucion.

CAPÍTULO VIII.

Agricultura.

Art. 29. Viniéndose observando que se cometen muchos abusos por los labradores con el modo de cultivar sus fincas, causando perjuicios con las juntas á los colindantes maxime cuando estas se hallan con mucha hume-

dad, será obligación precisa que otros labradores al arar sus fincas den, por lo menos, cuatro surcos al lado de la contigua y al frente seis, para que así se eviten otros daños; y el que no lo practicase incurrirá en la multa de una peseta por cada vez que falte, y si corregido reincidiese, la multa será duplicada, sin perjuicio de las penas que sobre este particular dispone el Código penal.

Art. 30. Para evitar desórdenes y muchas cuestiones, que suelen producir demandas, por la falta ó cambios de mojones en las heredades; en cada pueblo habrá una junta compuesta de tres individuos de los mas conocidos, imparciales y de antecedentes, que se titulará *revisadora de mojones*, y esta hará las vistas oculares que se le reclame por personas que desconozcan ó duden de las divisorias de

sus fincas, y decidirá sobre ella, y practicará todas cuantas inspecciones tenga por conveniente hacer, dando conocimiento de sus resultados al Sr. Alcalde, como superior autoridad, para su gobierno y efectos oportunos.

Art. 31. Será castigado con una peseta de multa el labrador ó cualquiera otra persona que por malicia haga en las heredades sembradas el surco divisorio de hito á hito con curva á fin de apropiarse del sembrado ageno; y si fuera reincidente la multa será duplicada, sin perjuicio de las responsabilidades judiciales á que se hiciera acreedor por su mala fe.

CAPÍTULO IX.

Penalidad.

Art. 32. El importe de las multas

gubernativas que se imponga por el quebrantamiento de las disposiciones contenidas en esta Ordenza municipal, se invertirá en los sueldos que correspondan á las personas que designe el Ayuntamiento encargadas de la vigilancia del cumplimiento de la misma y en indemnizar á los individuos que denuncien hechos que se cometan contra ellas, por razon de la pérdida de tiempo y trabajos de su profesion, como es justo; y si resultase algurr sobrante, se invertirá para pagar los materiales y jornales que se empleen en las recomposiciones en las fuentes, labaderos públicos, abrevaderos y puentes del distrito que son precisas y necesarias se practiquen todos los años y no haber otro medio de soportar estos gastos, esto sin perjuicio de que los infractores de las disposiciones de esta referida ordenanza, incurran en

las penas, multas y responsabilidades que imponen las leyes y sean sometidos por sus faltas, además á los tribunales de justicia para que sean castigadas con arreglo al Código penal vigente, si así procediese según los casos y circunstancias.

Así lo tiene acordado este Ayuntamiento en sesión de este día de la fecha, con la Junta municipal de que yo el Secretario certifico.

El Ayuntamiento: Gregorio Ortega.— Félix Ortiz.— Vicente Robredo.— Francisco Salazar.— Genaro Orive.— Dionisio Calleja.— Julián Muga. *La Junta Municipal:* Pedro Torre.— Clemente Orive.— Basilio Salazar.— Ramón Orive.— Pedro Orive.— Tomás García.— Paulino Olabarrieta. *El Secretario,* Julian Martínez.

Francisco Salazar Barron, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Junta de San Martín de Losa,

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Corporación municipal de este término en veintidos del presente mes de Abril, entre otros acuerdos que se tomaron, hay uno que copiado al pie de la letra dice así:

«Que recibidas las ordenanzas municipales de este término aprobadas por el Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha cuatro de Noviembre de 1904, entrea á regir desde el veinticinco del actual. También se dispuso se impriman, haciendo una tirada de 200 ejemplares, para su mejor conocimiento por el vecindario, repartiéndose uno por cada vecino, remitiendo dos al Gobierno civil, para que quede uno archivado en el expresado Gobierno y el otro se devuelva con el sello de dicha

Superioridad, para su archivo en el de este Ayuntamiento: certificándose de este acuerdo, con el visto bueno del Sr. Alcalde, á continuacion de la mencionada ordenanza.

El precedente acuerdo es conforme con su original á que me remito. Y para que se una á la Ordenanza de que se deja hecho mérito, expido la presente, visada por el Sr. Alcalde y sellada con el del Municipio, que firmo en Junta San Martin de Losa á veintitres de Abril de mil novecientos seis. — V.º B.º *El Alcalde*, Victor Herran. — Francisco Salazar.



Gobierno de la Provincia de Burgos.
Seccion 1.ª Ayuntamientos, núm. 1309.

El Sr. Presidente de la Dipulacion provincial me dice en fecha 22 de Octubre último:

«Examinado el proyecto de Ordenanzas municipales formado por el Ayuntamiento de Junta de San Martin de Losa, compuesto de 32 artículos en los cuales se establecen disposiciones para el buen régimen de los servicios municipales que la ley pone al cuidado de dicha corporacion referentes á los ramos de policia urbana, rural y sanitaria y: Considerando que en las referidas disposiciones se respetan las de carácter general establecidas por las leyes generales del reino: la Comision ha acordado, de conformidad con lo propuesto por la Comision de Gobernacion, informar á V. S. en sentido de que procede la aprobacion del proyecto de

Ordenanzas municipales de que queda hecha referencia».

Y conformándome con lo informado por la Diputación provincial, he acordado resolver como por la misma se propone.

Lo que participo á V. con devolución de uno de los ejemplares del proyecto, á los fines oportunos.

Dios guarde á V. muchos años. —
Burgos 4 Noviembre 1904. — J. Menéndez Pidal. — Sr. Alcalde de Junta de San Martín de Losa.



